



Río Tercero, 21 de junio de 2018

ORDENANZA N° Or 4125/2018 C.D.

Y VISTO: La necesidad de actualizar el marco normativo que regula el uso de la pirotecnia en la ciudad de Río Tercero.

Y CONSIDERANDO: Que en la celebración de las fiestas navideñas y de fin de año se usó tanto pirotecnia con efectos lumínicos como de estruendo en violación a las ordenanzas vigentes hasta la fecha.

Que la utilización de la pirotecnia altera la tranquilidad pública, sensibilidad de gran parte de la población, y en casos especiales de autismo y otras patologías que afecta a los mismos, además de los animales.

Atento a ello;

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE RÍO TERCERO SANCIONA CON FUERZA DE ORDENANZA

ARTÍCULO 1º).- PROHÍBASE, en el ámbito del ejido urbano de la ciudad de Río Tercero, la utilización, fabricación, comercialización, depósito y venta al público, mayorista o minorista para uso particular, de cualquier tipo de productos de pirotecnia y/o cohetería, sean o no de venta libre y/o fabricación autorizada, a sola excepción de lo previsto en el artículo 5º de esta ordenanza.

ARTÍCULO 2º).- ENTIENDASE por “artículo pirotécnico”, todo objeto de venta o mercadería, destinado a producir por combustión, explosión y/o fricción, efectos visibles y/o audibles y/o auditivos, ya sean producidos de modo terrestre o aéreo con o sin desprendimiento de fuego.

ENTIENDASE por “artificio pirotécnico”, todo objeto o dispositivo ingenioso, elaborado con arte, destinado a producir por combustión, efectos visibles y/o audibles y/o auditivos de entretenimientos para el público que lo observe, ya sean estos individuales o de explosión en masa.

ENTIENDASE por “Artifícios pirotécnicos lumínicos”, los artificios pirotécnicos de uso festivo que producen sólo efectos lumínicos sensibles a la vista, no audibles, cualquiera sea el grupo, clase o tipo al que pertenezcan de conformidad con lo regulado en el Decreto Nacional N° 302/83 y la Disposición ANMaC N° 077/05.

ARTÍCULO 3º).- Los términos de la prohibición alcanzan a las industrias y comercios, instituciones públicas o privadas con o sin fines de lucro, radicados en la ciudad, como así también a los particulares, vendedores ambulantes y ocasionales.

ARTÍCULO 4º).- La prohibición de la utilización de artículos de pirotecnia comprende a todo tipo de actividad, festejos, celebración de cualquier índole ya sea esta realizada al aire libre, vía pública o en salones de fiestas o domicilios particulares.

ARTICULO 5º).- EXCEPTÚASE de la prohibición establecida en el artículo 1º de la presente ordenanza:

a) El uso de artificios pirotécnicos lumínicos en ocasión de la realización de espectáculos públicos o privados controlados, en las condiciones autorizadas en la presente Ordenanza;



CONCEJO DELIBERANTE
DE LA CIUDAD DE
RÍO TERCERO

b) El almacenamiento y la comercialización mayorista o minorista de artificios pirotécnicos lumínicos destinados a la realización de espectáculos públicos o privados controlados, de conformidad con la habilitación municipal que se otorgue a esos fines.

ARTÍCULO 6º).- Para poder ingresar dentro de las excepciones previstas en el artículo anterior, el interesado deberá cumplir con siguientes condiciones:

a) La presentación de una petición expresa por parte del Organizador del evento, con una antelación como mínimo de 30 días, en la que deberá indicar:

I. Nombre o razón social del organizador del evento, domicilio y en su caso inscripción ante los organismos correspondientes.

II. La indicación precisa de la fecha, el horario y el lugar en que se realizarán el espectáculo;

III. La justificación de la causa del evento o de la celebración;

IV. La declaración de la identidad del Pirotécnico contratado, acompañando su aceptación o conformidad expresa para la ejecución, supervisión y control del espectáculo, y las constancias de su inscripción y autorización emitida por el RENAR;

V. La declaración jurada de la identificación y descripción, mediante informe suscripto por el Pirotécnico contratado, del espacio que se utilizará para la colocación y manipulación de los artificios pirotécnicos lumínicos; las medidas de seguridad que se adoptarán; la descripción del grupo, clase o tipo de los artificios pirotécnicos lumínicos que se utilizarán y su cantidad; y la determinación de la hora de inicio del espectáculo pirotécnico, el cual no podrá superar los 15 minutos.

VI. Realizar una campaña de difusión 15 días previos al acontecimiento, a modo informativo para los vecinos de nuestra ciudad, a través de los medios gráficos, radiales y televisivos de mayor circulación y cobertura de nuestra ciudad, sin perjuicio de la obligatoriedad de la publicación en las redes sociales de la municipalidad y del organizador del evento.-

b) La conformidad expresada por la Unidad Regional Departamental de la Provincia de Córdoba con relación a la disposición de su personal para facilitar las tareas de prevención y de control del espectáculo, en caso que la autoridad de contralor lo estime necesario.-

ARTÍCULO 7º).- Presentada la Petición Expresa, la autoridad de aplicación, pedirá los informes que estime pertinente a las distintas áreas municipales, a fin de determinar los factores de riesgo que pudiesen existir y la estimación de las zonas que pudieran ser afectadas.

ARTÍCULO 8º).- Dispóngase a través del Departamento Ejecutivo Municipal y Área/s pertinente/s, el desarrollo de una "AMPLIA CAMPAÑA" de información y concientización a los vecinos de la ciudad sobre los alcances de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 9º).- Instrúyase al/los responsables de las Áreas Municipales con competencia en la materia, para que adopten las medidas conducentes a garantizar el cumplimiento de la norma, y/o en su defecto, la aplicación de las sanciones que ésta contempla.

ARTÍCULO 10º).- Las infracciones a las disposiciones relativas a la fabricación, almacenamiento, comercialización y uso de artificios pirotécnicos, serán sancionadas de la siguiente manera:

a) El que fabrique dentro del territorio de la ciudad cualquier grupo, clase o tipo de artificios pirotécnicos de uso festivo o de uso práctico, será sancionado con multa de entre cinco (5) y veinte (20) U.B.E., con más el decomiso de los productos manufacturados, pudiendo aplicarse una sanción accesoria de clausura del establecimiento de hasta sesenta (60) días.

PROVINCIA DE CÓRDOBA



CONCEJO DELIBERANTE
DE LA CIUDAD DE
RÍO TERCERO

b) El que, sin la correspondiente habilitación municipal, almacene o comercialice, en forma mayorista o minorista, cualquier grupo, clase o tipo de artificios pirotécnicos de uso festivo, será sancionado con multa de entre media (1/2) y diez (10) UBE, con más el decomiso de los productos, pudiendo aplicarse una sanción accesoria de clausura del establecimiento de hasta sesenta (60) días.

c) El que use o manipule cualquier grupo, clase o tipo de artificios pirotécnicos de uso festivo, en espacios públicos o privados, aun cuando se trate de productos de venta libre en los términos de la Ley Nacional N° 24.304 y su Decreto reglamentario N° 302/83, será sancionado con multa de entre media (1/2) y cinco (5) UBE, con más el decomiso de los productos que se encuentre utilizando.

d) El que, sin autorización municipal previa, organice espectáculos públicos y privados en los que se utilice cualquier grupo, clase o tipo de artificios pirotécnicos de uso festivo, será sancionado con multa de entre dos (2) y diez (10) UBE, con más el decomiso de los productos que se intente utilizar y la clausura del establecimiento en el que se hubiera realizado el espectáculo por hasta sesenta (60) días, e inhabilitación por igual término al organizador del evento.

ARTÍCULO 11º).- Incorpórense en el Código de Faltas Municipal las multas por infracciones, clausura y decomiso previstos ante el incumplimiento de la presente ordenanza. Las penalidades previstas con anterioridad serán aplicadas por el Juzgado Municipal de Faltas y excluyen la aplicación de cualquier otro régimen sancionatorio contravencional.

ARTÍCULO 12º).- La autoridad de Aplicación de la presente Ordenanza será la Secretaria de Gobierno, a través del área de Espectáculos Públicos y/o la que en el futuro la reemplace.

ARTÍCULO 13º).- La Autoridad de Aplicación debe interpretar y/o aplicar las disposiciones de la presente Ordenanza de acuerdo con la regla general establecida en el Artículo 1º, tutelando el interés público, la seguridad y la tranquilidad de las personas residentes en los sectores en los que se autorice la realización de los espectáculos públicos o privados controlados.

ARTÍCULO 14º).- DISPONGASE, que la presente ordenanza entrara en vigencia con la promulgación de la presente ordenanza.

ARTÍCULO 15º).- DEROGANSE en todos sus términos las Ordenanzas N° Or 2062/2002 C.D., Or 2349/2014 C.D., Or 3787/2014 C.D. y todas aquellas que regulen cualquier tipo de autorización para la fabricación, depósito, venta y utilización de artículos de pirotecnia, con anterioridad a la presente.

ARTICULO 16º).- DÉSE al Departamento Ejecutivo Municipal, para su promulgación.-

Dada en la sala de sesiones del Concejo Deliberante de la ciudad de Río Tercero, a los veintiún días del mes de junio del año dos mil dieciocho.

Ab. ÁLVARO A. VILARIÑO
SECRETARIO
CONCEJO DELIBERANTE
CIUDAD DE RÍO TERCERO



Sra. MARÍA LUISA LUCONI
PRESIDENTE
CONCEJO DELIBERANTE
CIUDAD DE RÍO TERCERO